

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Declarativa, para su revisión remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, el día 2º., de Junio de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentada en las Comunas 18 y 20, el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados, el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1321

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00360-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Urbano - Trámite Verbal Sumario la cual fue presentada a través de apoderado judicial en debida forma, por la señora BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS MARIN, en contra del señor VICTOR HUGO HERNANDEZ, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora BEATRIZ DEL SOCORRO TAPIAS MARIN cedulada bajo el No. 32.336.666, en contra del señor VICTOR HUGO HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.786.550, conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO.- NO SERA OIDO el demandado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos periodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.596.518 y T.P. Nro. 115.247 del C.S.J, abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 116 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 JUL 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria